

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial.

Circular núm. 789.

La experiencia ha hecho conocer á esta Diputacion provincial la necesidad de reformar la escala establecida por circular de 25 de Marzo de 1839, para la designacion de las cuotas mensuales con que deben contribuir los comprehendidos en el artículo 153 de la ordenanza de Milicia Nacional, dándole mayor latitud para que cumpliendose mas exactamente lo dispuesto en el mismo, y en el 7.º del decreto de las Cortes de 28 de Noviembre de 1836, los contribuyentes paguen este tributo con la justa y verdadera proporcion á que tienen derecho y se consiga hacerla menos odiosa, sin desatender las obligaciones á que está consagrado.

Algunas de las disposiciones que contiene la mencionada circular, es tambien de una necesidad reformarlas, dando mayor explicacion á los diferentes productos que constituyen el capital de riqueza, para evitar perjuicios á los contribuyentes ó al fondo por ignorancia ó malicia de los Ayuntamientos, debiendo sufrir igual suerte otras, que dicen relacion con el órden y términos á que deben estos sujetarse en la operacion, y los contribuyentes en sus reclamaciones, á fin de cortar de una vez el mal que produce á la interesante institucion de la fuerza ciudadana la escandalosa morosidad que se observa en algunas Corporaciones municipales que envian á la Diputacion los repartos de esta clase en

un tiempo tan abanzado del año que la cobranza no puede tener efecto hasta el siguiente, viniendo á entorpecerla la multitud de reclamaciones que aun fuera de su época le hacen perder una gran parte del tiempo mas precioso de sus tareas.

Con tal objeto ha dispuesto la Diputacion reformar la espresada circular y que en su lugar se cumplan exactamente las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 153 de la ordenanza vigente de Milicia Nacional y en el 7.º del decreto de las Cortes de 28 de Noviembre de 1836, están obligados á pagar la cuota mensual que les fuere asignada, todos los individuos desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos que no pertenezcan á las filas de aquella, sea por la causa que fuere, esceptuándose únicamente los escluidos por el citado art. 153, á saber.—Los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 reales mensuales.

Art. 2.º Cumpliendo con lo ordenado en el citado art. 7.º del decreto de las Cortes, se establece para el señalamiento de la cuota mensual desde 5 á 50 rs. la siguiente escala,

Capital de utilidades.	Cuota mensual.
Hasta 2000 rs. inclusive	5
De 2001 á 3000	6
De 3001 á 4000	7

De 4001 á 5000	8
De 5001 á 6000	9
De 6001 á 7000	10
De 7001 á 8000	11
De 8001 á 9000	12
De 9001 á 10000	13
De 10001 á 12500	15
De 12501 á 15000	19
De 15001 á 17000	24
De 17001 á 20000	29
De 20001 á 25000	35
De 25001 á 30000	42
De 30000 en adelante	50

Art. 3.º A esta escala se sugetarán estrictamente los Ayuntamientos para fijar á cada individuo la cuota mensual que segun su capital de riqueza le corresponda.

Art. 4.º Este capital será para cada contribuyente el mismo que tenga asignado en el repartimiento de la contribucion general de culto y clero, tanto por riqueza territorial y pecuaria, como por industrial y comercial. Para la regulacion del capital de utilidades se tendrán en cuenta no solo los bienes, comercio é industria que los vecinos posean dentro del término, sino tambien los que disfruten en cualquiera otra parte. Los Ayuntamientos formarán capitales de utilidad á aquellos individuos que aun cuando no lo tengan en la citada contribucion, deban sugetarse á esta en consideracion á los sueldos, emolumentos y otras utilidades que disfruten no comprendidas en el padron de riqueza. Para la averiguacion de aquellos y de lo que los vecinos posean en otros pueblos, adoptarán los medios que juzguen convenientes y les sugiera su celo.

5.º A los hijos que se hallen dentro de la edad expresada en el art. 1.º y bajo la patria potestad, bien sean eclesiásticos seculares, secularizados, esclaustrados ó solteros, se les señalará á cada uno el minimum de cinco rs. mensuales: pero si el capital de utilidades considerado al padre, fuese mayor que el correspondiente á las cuotas reunidas de sus hijos se estará á aquel para la asignacion de estas. Cuando haya un solo hijo se atemperarán los Ayuntamientos á la escala anterior, tomando por base el capital del padre. Si este último fuese tambien obligado al pago de esta contribucion, se le considerará como á uno de sus hijos para los efectos de este artículo.

Art. 6.º Al estamparse á los retirados como capital de riqueza el sueldo mayor de 500 rs. mensuales que disfruten, tendrán presentes los Ayuntamientos y deducirán todos los descuentos que sufren, á fin de que la cuota mensual no grave mas que sobre el líquido capital que reciben.

Art. 7.º Los Ayuntamientos asociados del Gefe de mas graduacion de cada una de las armas que constituya la Milicia Nacional, procederán en todo el mes de Enero á practicar

la designacion de personas y señalamiento de cuotas con que segun la precedente escala deban contribuir los comprendidos en el artículo 1.º

Art. 8.º Si por malicia, ó negligencia se omitiesen algunos individuos sugetos á esta contribucion, el Ayuntamiento y su Secretario pagarán doble cuota que la que les correspondiese á aquellos, á cuyo fin certificará este con el V.º B.º del Presidente de la Corporacion que no ha quedado ninguno por incluir.

Art. 9.º El 1.º de Febrero se fijará en las puertas de las casas capitulares una lista de todos los comprendidos en la referida designacion, y permanecerá espuesta al público hasta el dia 15 del mismo mes inclusive.

Art. 10. En los pueblos donde haya pregonero, se anunciará por este en el dia 2 en los sitios de costumbre la fijacion de dicha lista, y en su defecto se hará por edictos puestos en los puntos mas públicos, incluso el de las puertas de la Iglesia, á fin de que por todos los medios posibles llegue á noticia de los interesados.

Art. 11. Los que se consideren agraviados, deducirán sus quejas ante el Ayuntamiento precisamente dentro del término de los 15 dias señalados en el art. 9.º, pasado el cual, no será oido, á menos que pruebe legalmente que durante dicho tiempo no ha permanecido en el pueblo ni en su término, en cuyo caso acudirá al Ayuntamiento quien oirá su queja lo mismo que aquellas.

Art. 12. En los dias 16 al 20 de dicho mes de Febrero se reunirá el Ayuntamiento asociado de los ante dichos Gefes de la Milicia Nacional y en sesion pública resolverá las reclamaciones que se hubiesen hecho sobre agravios, ó sobre no inclusion de algun individuo, procediendo en el acto de resolver favorablemente alguna instancia á rectificar la cuota respectiva.

Art. 13. A la sesion pública de que habla el antecedente artículo ha de preceder una nota del Secretario de Ayuntamiento en que certifique haber estado fija al público la lista todo el tiempo de los 15 dias, y que su fijacion se anunció por pregones, ó por edictos el dia 12. Este certificado llevará el *constante* de los Gefes de la Milicia concurrentes á la citada sesion.

Art. 14. El dia 4 de Marzo han de estar en la Secretaria de la Diputacion los expedientes de asignacion de cuotas y sus copias cobratorias, autorizadas, de todos los pueblos de la provincia, acompañados aquellos de cuantas solicitudes hayan negado los Ayuntamientos, viniendo ademas las cuentas justificadas de las cuotas del año anterior, su inversion y existencias. Si estos faltasen á la presente disposicion, sufrirán incluso el Secretario la multa de 20 ducados en que desde luego se les declara incursos.

Art. 15. En el día siguiente 5 de Marzo, la Diputación, si estuviere reunida, y no estando los Sres. individuos residentes en la capital, pasará nota de los Ayuntamientos morosos al Sr. Cefe político, para que lleve á efecto la esacción de dicha multa que será doble para aquella corporación que llegado el día 15 de citado mes de Marzo todavía no hubiere llenado el deber que el artículo precedente le impone.

Art. 16. La Diputación no oirá queja alguna sobre agravios, cuya reclamación no se haya hecho ante el Ayuntamiento en el término que marca el artículo 11.

Art. 17. Esceptuándose de este caso los individuos que después del 15 de Febrero cumplan los 50 años. Estos tan luego como lo acrediten con la partida de bautismo legalmente autorizada, procederán los Ayuntamientos á escluirlos, quedando en clase de fallidas las cuotas de aquellos meses posteriores al en que el interesado haga su reclamación.

Art. 18. La circular de 25 de Marzo de 1839 inserta en el Boletín número 38 queda sin efecto por hallarse refundido en la presente, que será obligatoria á los Ayuntamientos desde 1.º de Enero de 1843.

Y por acuerdo de la Diputación se comunica á los mismos para su exacta observancia.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Setiembre de 1842.—El Presidente, Angel Izuardí.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 790.

En el Boletín oficial de esta provincia del Martes 17 de Mayo último se publicó una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo que las existencias que en 30 de Setiembre del año anterior hubiesen las fábricas, hermandades y cofradías, se invirtiesen en la sustentación del culto en las Parroquias respectivas, á menos repartir entre los feligreses de las mismas.

Algunas reclamaciones del Sr. Gobernador Eclesiástico del Obispado, motivaron otra circular de 18 de Junio inserta en el Boletín núm. 74, en la que se dispuso que los Ayuntamientos suspendiesen hasta la reunión de la Diputación la exacción de cuentas y de existencias de los mencionados caudales, que se les previno que hiciesen al circular la citada Real disposición.

Examinado ahora este negocio con la detención que exige por su gravedad é importancia, ha resuelto esta Diputación provincial llevar adelante lo anteriormente mandado en consecuencia de la mencionada determinación del Gobierno, aunque con alguna modificación por ahora, respecto á las existencias de las fábricas parroquiales, y á este fin ha dispuesto lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, procederán inmediatamente á exigir de los administradores de hermandades y cofradías, las cuentas documentadas de sus bienes y rentas hasta fin de Setiembre de 1841, y sin perjuicio de su examen, harán efectivas desde luego las cantidades que en dinero, granos ó frutos de cualquiera especie, resulten existentes en la misma época.

2.º Estas cantidades serán indefectiblemente una baja de lo que deba repartirse vecinalmente á cada pueblo para cubrir los gastos del culto parroquial y reparación de los Templos, en el segundo año en que rige la ley de 14 de Agosto de 1841, que principia el día 1.º de Octubre próximo, y por consiguiente para la época en que se formen estos presupuestos, han de estar bajo la responsabilidad de los respectivos Ayuntamientos, presentadas las espresadas cuentas de hermandades y cofradías y recaudados los sobrantes de que se ha hecho mención, para darles la inversión prevenida.

3.º Las mismas corporaciones municipales harán también que los obreros, ó administradores de fábricas parroquiales les rindan sin demora las cuentas justificadas del producto de las rentas, censos, y demás derechos que pertenecieron á las mismas, hasta la espresada época fin de Setiembre, y en su vista remitirán á la Diputación una nota espresiva de las existencias de toda especie que de ellas resulten, pero por ahora y hasta nueva disposición se abstendrán de exigir las.

Lo que por acuerdo de la Diputación provincial comunico á VV. para su exacto y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 1.º de Setiembre de 1842.—El Presidente: Angel Izuardí.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 791.

Suspendan VV. la remisión á esta Intendencia de los cuadernos de riquezas que les tengo pedido hasta nueva disposición.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Agosto de 1842.—C. I. A.—Asencio Rosique.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Andalucía.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 792.

Adición á la orden general del 29 de Agosto de 1842.

El Excmo. Sr. Capitán general de es-

te Distrito con fecha 23 del corriente me dice lo que copio.

«El Sr. Mayor de Guerra en 10 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general de Aduanas y Resguardos lo que sigue.—El Sr. Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.—El lastimoso estado que actualmente presenta el Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública ya se considere su anómala organizacion, ó ya los resultados poco ventajosos, que en las mas partes ofrece su servicio no menos que los continuos clamores de casi todos los gefes de provincia para que se regularice esta fuerza, se fijen sus derechos, se establezcan explicita y circunstanciadamente sus obligaciones, y se determine de una vez, cuales hayan de ser las penas, á que quede sujeta, si no las cumple, han demostrado con sobrada evidencia la perentoria necesidad de dar un impulso, creador al espresado instituto, que así le coloque en el caso de ser el apoyo tutelar de las Rentas, como el brazo mas fuerte en auxilio de la Recaudacion. Con el objeto pues de llevar á cabo tan importantes miras, despues de haber oido el Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre lo siguiente.

—Artículo 1.º—El cuerpo de Carabineros de Hacienda pública recibirá una organizacion militar análoga á la que tuvo por Real decreto de 9 de Marzo de 1829. —Artículo 2.º—Se creará en su consecuencia una Inspeccion general especial, que se denominará de Resguardos, y que á cargo de la persona que tenga á bien nombrar, y con igual consideracion administrativa, que los Directores generales de Rentas, ejercerá en dicho Cuerpo la autoridad superior, que hasta ahora ha correspondido al de Aduanas.—Artículo 3.º—El Inspector general de Resguardos dependerá inmediatamente del Ministerio de vuestro cargo, y con las instrucciones que al efecto le deis, propondrá desde luego la organizacion que mas convenga á esta fuerza. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su noticia y efectos consiguientes: debiendo desde luego procederse por esa Direccion general á su circulacion.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. con igual objeto.”

Lo que se hace saber por la orden general y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que pueda convenirles ingresar en el Cuerpo de Carabineros, y tengan

las circunstancias, que se requieren.—Es copia.—De Oviedo.

Gobierno Superior Politico.

Circular núm. 793.

La Comision artistica y cientifica de esta provincia en 26 de Agosto proximo pasado me dice lo siguiente.

»Noticiosa esta Comision de que varios especuladores en pinturas residentes en la actualidad en esta capital pasarán dentro de pocos dias á recorrer los pueblos de la provincia con el fin de comprar objetos de dicha clase, y estando en concepto de la comision muy espuestos los que correspondieron y existen en las Iglesias de los conventos suprimidos, y los pertenecientes á estos últimos, lo pongo en conocimiento de V. S. por acuerdo de esta Comision á fin de que se sirva expedir la oportuna circular á los Alcaldes Constitucionales para que en los pueblos respectivos eviten por todos los medios que estén á su alcance la enagenacion de dichos efectos, así mismo pasar el correspondiente oficio al Sr. Gobernador del Obispado para que se sirva comunicar igual prevencion á los Sres. Curas Párrocos por lo respectivo á las iglesias de los conventos suprimidos que tienen á su cargo.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Srs. Alcaldes Constitucionales vigilen por todos los medios posibles que no se sustraigan los objetos artisticos procedentes de los conventos suprimidos: en la inteligencia de que haré responsable á las autoridades locales de cualquiera omision que padezcan en el cumplimiento de esta orden y les impondré las penas que las leyes marcan en semejantes casos, así como tambien á cualquiera otra persona que esté complicada en la sustraccion. Córdoba 2 de Setiembre de 1842. —Angel Iznardi.

Diputacion Provincial.

Circular núm. 794.

Con fecha 29 de Agosto proximo pasado, ha trasladado el Sr. Gefe politico á esta Diputacion provincial la comunicacion que con la de 1.º del mismo le dirige el Ayuntamiento de Baena y es la siguiente

La comision local de instruccion primaria de esta villa, llena de satisfaccion al ver cumplidos en parte sus deseos, y que tan de cerca ha tocado los adelantos progresivos de la juventud de ambos sexos, dirigida por el benemérito D. Ramon Merino Ballesteros, ha hecho una comunicacion á este Ayuntamiento manifestando aquellos adelantamientos, con el fin de que constando á V. S. se sirva ponerla al alcance de la Comision provincial

de su digna presidencia, y que estimándolo oportuno, se haga mérito de estos progresos en el Boletín oficial de la provincia para satisfacción de esta municipalidad, de la Comisión local, y del D. Ramon Merino Ballesteros, que ciertamente ha escedido á los deseos que motivaron su nombramiento de Director de estas escuelas, y que aprobó la Excm. Diputación provincial en su orden de 8 de Febrero último, para establecer en ellos el nuevo sistema de enseñanza, interin se planteaba el seminario nacional.—En efecto el 2 de Abril último se presentó en esta villa el dicho Director, poseído, como el Ayuntamiento y Junta lo estaban de que ningún objeto es de mayor interés para los pueblos que el de la educación, y de que por ningún otro medio se forman ciudadanos capaces de hacer la felicidad de ellos.—La juventud de Baena á dicha época fraguaba letras y las reunía sin sentido, y á V. S. consta esta verdad, que conoció también el Inspector de la provincia, y no habían podido superarse los obstáculos que impedían este bien por falta de maestros, y no haberse presentado aspirantes á la oposición de los magisterios, publicada en los boletines oficiales. Desde luego se superaron con la presencia del Merino, que impuesto en los conocimientos modernos en materia pedagógica, ha logrado instruir fundamentalmente 30 alumnos que se encarguen después como instructores en comunicar á sus condiscipulos los adquiridos á consecuencia de sus incesantes desvelos, y una laudable constancia en todos los ramos que constituyen la clase de educación elemental completa.—El Colegio de niñas educandas necesitaba igualmente de los beneficios de la instrucción, para poderse reputar algún día el mejor establecimiento de esta clase en la provincia, y conciliando el Director las horas ordinarias dedicadas á los niños se afanó en ellas y en extraordinarias, y ha conseguido además de los adelantos en leer, escribir y contar de 15 niñas instructoras, el que se hayan perfeccionado dos maestras de la casa, de quien indudablemente se esperan opimos resultados.—El Ayuntamiento y Junta, aprovechando los conocimientos del mismo profesor, y no dudando del buen resultado de la capital en el ensayo de la escuela de adultos; estableció en esta villa una el 15 del mismo Abril, que se inauguró con 36 alumnos y una lucidísima concurrencia de autoridades y personas notables. A las 8 lecciones una gran parte de los alumnos leían de corrido en el Naharro, y otros á las 5 admiraban los adelantos, y se hizo singular Antonio Fulgencio de Tienda que á las 7 horas de una lección continuada, pudo presentarse á la Comisión local á ser examinado y leyó de corrido en los libros que á todos los

alumnos se les dieron como premio. Ninguno conocía antes letra alguna, pues que con la facilidad que presta al conocimiento personal en estos pueblos, se separaron todos los que conocían algún tanto de el abecedario para proporcionarles otra clase de instrucción. A pesar de que el tiempo de la recolección ha hecho menos concurrida en la época presente esta escuela, todos los matriculados á su instalación han salido leyendo, y algunos escriben en las reglas primeras; continúan hoy con aprovechamiento.—El Merino propuso á la Comisión local se instalase una escuela de adultos; pero la Comisión que observaba iba deteriorándose aquel en su salud á causa de sus trabajos diarios á horas ordinarias y extraordinarias en los tres establecimientos indicados; no permitió, aunque bien á su pesar por otra parte, que emprendiera esta nueva ocupación, que indudablemente habria acabado con su salud.—Hasta aquí son resultados positivos, y ambas corporaciones de acuerdo con el Director trabajan, por que en ausencia de este, llamado para la dirección de la escuela práctica de la normal pueda continuarse en las gratuitas de esta villa el sistema y los adelantos indicados, tanto por los dos maestros de niños, cuanto por las maestras del colegio, y facilitar estos mismos deseos estableciendo con separación la escuela de párvulos.—La comisión local que ha sido testigo de las tareas extraordinarias del D. Ramon Merino que con toda extensión las encomia con justicia, y las recomienda al Ayuntamiento ruega á esta corporación para que lo haga á las autoridades superiores y propone en favor de aquel una decente gratificación, prometiéndose que S. E. la Diputación provincial se sirva aprobarla del mismo fondo designado para su honorario; y esta municipalidad estimando como debe esta indicación espera que V. S. conseguirá dicho abono.

Y con el fin de que sean conocidos de todos las ventajas y los adelantamientos que ofrece á la juventud el nuevo método de enseñanza, y como premio á los asiduos y útiles trabajos que ha prestado en la villa de Baena el D. Ramon Merino Ballesteros, ha resuelto la Diputación se publique en el Boletín la comunicación inserta, como en virtud de su acuerdo lo ejecuto. Córdoba 2 de Setiembre de 1842.—Presidente, Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld Srio.

Circular núm. 795.

Desde el momento en que esta Diputación concluyó la derrama entre los pueblos de la Provincia del cupo que les fué señalado por contribución general de culto y clero sobre riqueza industrial y comercial, conoció las graves dificultades y casi imposibilidad que

iba á ofrecer la cobranza de unas cuotas impuestas con arreglo á la ley, en la proporcion de uno á cuatro con las señaladas por riqueza territorial y pecuaria. Reclamó sin demora al Gobierno sobre el particular y aunque no se ha espedido todavía una resolución terminante, hay presentado en el Congreso de Diputados de acuerdo con el Ministerio un proyecto de ley para que se adopte el único medio de salir por de pronto de aquel conflicto, que es el de amalgamar en un solo reparto la riqueza de ambas clases y los cupos á ella impuestos.

Se acerca sin embargo la época de verificar los repartos de la mencionada contribucion general para el segundo año en que rige la ley de 14 de Agosto de 1841, y la Diputacion teme que se redoblen los embarazos que han detenido la formacion de los respectivos al año anterior, y con el objeto de evitarlos y de aliviar á los pueblos de los males que les hace sentir la multitud de cargas públicas que pesan sobre ellos, ha resuelto que se traiga á un solo reparto la riqueza de los contribuyentes por los dos conceptos de territorial y pecuaria, comercial é industrial, y que reuniéndose tambien los cupos señalados por ambos respectos en la contribucion general de culto y clero, se saque un solo tanto por ciento comun á los comprendidos en él, para que de esta suerte quedando amalgamadas en una sola derrama las dos cuotas señaladas, sea mas fácil y espedita la recaudacion, y el grávenen igual en cuantío para todos los que deben sufrirlo.

Lo que por acuerdo de la Diputacion comunico á VV. para su puntual y exacta observancia.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Setiembre de 1842.—El Presidente: Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 796.

Los considerables gastos que esta Diputacion ha hecho para el establecimiento de la Escuela Normal Provincial de Instruccion primaria, y clases que se le han agregado y los que aun le queda que hacer para completar el menage de las mismas, han constituido su Depositaria en el estado mas apurado.

Algunos Ayuntamientos adeudan las cuotas respectivas al reparto de gastos del año actual, y aun los que nada tienen en descubierto, deberían por su propio interés solventar en el dia en que casi todos tienen fondos, la anualidad entera, para no verse despues al cesar en su encargo de conceja, en compromisos y apuros por faltas de recursos.

La mayor parte de las rentas de los caudales de propios se hacen efectivas en esta época del año. Entre sus atenciones es una de las mas preferentes el pago de la cuota respectiva á la Depositaria de la Diputacion y no tendrán despues excusa sino la han cubierto oportunamente.

Despues de estas indicaciones, la Diputacion ha resuelto prevenir á VV. que inmediatamente solventen las cantidades que adeuden por el reparto de gastos del año actual y que el último dia de Setiembre, sino lo hacen antes, dejen cubierto el trimestre que vá corriendo, pues de lo contrario cuando la corporacion se reuna y continúe sus sesiones á principios de Octubre próximo, se verá en la precision de espedir inmediatamente apremios por los débitos hasta aquella época.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Setiembre de 1842.—El Presidente: Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 797.

Para que esta Diputacion pueda tener adelantados todos los trabajos para la rectificacion de los cupos que actualmente satisfacen los pueblos por la contribucion de rentas provinciales, es indispensable tener á la vista cuantos datos puedan conducir á formar un juicio exacto y cabal sobre los ramos que en cada uno concurren al encabezamiento, y para ello ha resuelto prevenir á V.V. que inmediatamente formen relaciones y estados arreglados á los modelos de que trata el art. 70 del capitulo 8.º de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816, y los remitan sin la menor demora á la Secretaría de la Diputacion, en términos que puedan estar todas reunidas en ella para el dia 8 de Octubre próximo, debiendo parar el perjuicio que haya lugar al Ayuntamiento que no lo verifique para dicha época.

Lo que por disposicion de la misma Diputacion comunico á V.V. para su esacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V.V. muchos años. Córdoba 6 de Setiembre de 1842.—El Presidente, Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld Srio.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 799.

Cumpliendo el plazo que esta Intendencia señaló en su circular de 16 de Agosto último para que los débitos de contribuciones

fuesen satisfechos con la perentoriedad que exigen las instrucciones vigentes, sin que los Ayuntamientos hayan cumplido con un deber tan sagrado, me veo en la imprescindible necesidad de prebenir á VV. que con arreglo á lo prebenido en el artículo 4.º del Decreto de S. A. el Regente del Reyno de 26 de Julio último quedan incursos respectivamente en la multa de un tres por ciento del descubierta que á esta fecha resulta contra ese pueblo, si en el término de diez dias no lo satisfacen, y que me será muy sensible den lugar á que les dirija el tercer requerimiento, y por consiguiente á la expedicion de el apremio de egecucion en los términos que preceptua el artículo 5.º del mencionado Decreto.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 1.º de Setiembre de 1842.—C. I. A.—Asencio Rosique.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

Andalucía.—Tercer distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 801.

Adiccion á la orden general de 29 de Agosto de 1842.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 27 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Guerra en 19 del actual me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha de ayer me dice de orden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el siguiente decreto.—Teniendo en consideracion los méritos y servicios del Capitan de Navio graduado y retirado D. Juan José Martinez oficial 2.º cesante del Ministerio de Marina, Comercio, y Ultramar en la seccion de aquel ramo; he tenido á bien como Regente del Reino durante la menor edad de la Reyna Doña Isabel 2.ª y en su Real nombre, nombrarle para la plaza de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se halla vacante y que corresponde por el turno á la seccion de Marina del Ministerio de vuestro cargo.—Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. por consecuencia de lo que se sirvió manifestarme en 30 del mes procsimo pasado y para los efectos que se previenen en el artículo 15 del Decreto de 7 de Abril de 1834.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes; en el mismo, interin que se espide á el agraciado el correspondiente Real titulo quedando S. A. muy satisfecho del ce-

lo, laboriosidad, é inteligencia con que el Brigadier D. Juan Nicolas de la Fuente ha desempeñado el espresado destino vacante en consecuencia del Decreto de 23 de Febrero último por el cual obtubo plaza efectiva de Ministro de dicho supremo Tribunal.

Lo que de la misma orden comunicada por el referido Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á VS. con igual objeto.

Lo que se hace saber por la orden general y Boletin oficial á fin de que se reconozca por Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina al Ilustrisimo Sr. D. Juan José Martinez.—Es copia.—de Oviedo.

Circular núm. 802.

El Ecsmo. Sr Capitan general de este distrito con fecha 27 del que finaliza me dice lo que sigue.

El oficial mayor del Ministerio de la guerra en Real orden de 21 del actual me digo lo siguiente.—Ecsmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por el Capitan General de Granada al consultar en 1.º de Abril último, si el quinto Francisco de Huertas Martin por cupo de Arbolote en el reemplazo de 1840, ha de servir su plaza de soldado, descubierta por haber resultado sin talla despues de entregado y admitido en caja su sustituto Francisco Garcia Vazquez. Enterado de lo espuesto y resultando de los documentos que dicha Capitanía general acompaña á su consulta, que el espresado sustituto de acuerdo con su sustituido, ha hecho uso para aumentar su estatura del medio fraudulento de introducir en sus medias con aquel objeto unos pedazos de sombrero &c.

(Vease la circular núm. 785 de este Gobierno Politico, inserta en el Boletin oficial núm. 106 del sabado 3 de Setiembre de 1842.)

Lo trascibo á VS. con igual objeto y que se sirva disponer se publique y circule en el Boletin oficial de esa provincia.

Córdoba 30 de Agosto de 1842.—Agus- de Oviedo.—Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia.

Circular núm. 800.

Los tenedores de libranzas espeditas por la Pagaduria militar del Distrito con anterioridad á esta fecha, y esten pendiente de pago, cuidarán de reclamar su habilitacion, segun lo prevenido en la regla 5.ª de la orden de S. A. el Regente del Reino, circulada por el Ministerio de Hacienda, pues sin que preceda semejante requisito, no pueden ser satisfechas por la Tesorería de esta Provincia. Córdoba 1.º de Setiembre de 1842.—C. I. A.—Asencio Rosique.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 822.

Entre las muchas mejoras que he promovido en la provincia desde que tengo la honra de ejercer en ella el cargo de Gefe Político hay algunas que por su importancia me merecen una especial predilección: tales son la Escuela Normal, la Carretera de Málaga y la navegación del Guadalquivir. El primer establecimiento se abrió felizmente el 1.º de este mes; el camino al Mediterráneo sigue trabajándose y pronto llegará un considerable número de presidiarios que dará nuevo impulso á las obras; y en cuanto al río que ha de cambiar de aspecto esta fértil provincia elevándola á un alto grado de civilización y de riqueza, el Gobierno de S. A. que se desvela por mejorar la situación de los pueblos ha determinado que se trasladen á esta provincia los tres ingenieros de Caminos y Canales D. José María Otero, D. Joaquín Nañez del Prado y D. Alejandro Olavarria los cuales han llegado ya y se preparan á emprender los trabajos necesarios para conocer las dificultades de la navegación y calcular su coste.

Con el fin de que los auxilien en su cometido las justicias de los pueblos riveriegos y cercanos al río y de que no les pongan impedimento los dueños de las heredades en las cuales tengan que entrar para sus operaciones se publica la presente circular, sin perjuicio de proveer á dichos facultativos de la correspondiente credencial y de ordenar directamente á cada pueblo los auxilios especiales que por su situación deba prestar.

Al participar á los Ayuntamientos y habitantes de la provincia el paso que se vá á dar en la grande obra de la navegación del Guadalquivir no puedo menos de manifestarles mi satisfacción de la que no podrán menos de participar todos los que se interesan en la prosperidad del país y de asegurarles mi firme resolución de cooperar al éxito de este utilísimo proyecto, removiendo por mi parte cuantos obstáculos le entorpezcan. Córdoba 5 de Setiembre de 1842.—Angel Izardí.

D. Julian Bustillos, Asesor en propiedad de la Subdelegación de Rentas de esta Provincia y Subdelegado interino de las mismas &c.

Hago saber: que habiéndose declarado el comiso de varios generos aprendidos por el Señor Gefe superior Político de esta Provincia en el camino de Encinas Reales á Rute, se ha señalado para su venta al público la hora de las 4 de la tarde del día 7 del corriente en las casas Administración de Rentas de esta Provincia Plazuela de San Hipolito, de los siguientes:

	Rls. vn.
Ciento noventa piezas de coco con cinco mil quinientas diez varas á 3 rs.	16530
Cinco piezas id. para colechas con docientas treinta y dos varas á cuatro rs.	928
Sesenta y un pañuelo á cinco rs.	305
Doce libras de algodón en ovillos á ocho rs.	96

Treinta y dos libras de id. en madeja á ocho rs. 256

Quince piezas de Bretaña contrahecha á veinte rs. pieza. 300

Ciento sesenta varas de colera á dos y medio rs. vara. 400

Trescientos noventa y seis pañuelos á nueve rs. 3564

Ciento diez y seis pañuelos de madraz á quince rs. 1740

Seiscientos siete pañuelos de percal á cuatro rs. 2428

Novecientos cincuenta y seis pañuelos de coco á tres rs. 2868

Ciento treinta y un pañuelo de musolina clarín de seis cuartas á ocho rs. 1048

Dos pañuelos de lanilla á cuarenta rs. 80

Doscientos noventa y cuatro y media varas de elefante á tres rs. 883 17

Noventa y tres varas de merino labrado á doce rs. vara. 1116

Diez embueltas, seis á doce rs. y las restantes á cuatro. 88

Doscientos once pañuelos á seis rs. 1266

Ciento cuarenta y cuatro varas piqué á ocho rs. 1152

Sesenta varas de platilla cruda á cuatro rs. vara. 240

Siete fajas morunas á treinta y dos rs. cada una. 224

Tres pañuelos de á cinco cuartas medio madraz á ocho rs. 24

Un pañuelo de chali. 40

Cuarenta y ocho varas de pana azul á cuatro rs. 192

35828 17

Y para que todos los que gusten interesarse en dicha venta ó almoneda pública puedan verificarlo se fija el presente en Córdoba á dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Julian Bustillos.—Mariano de Vega.

AVISO.

Ha llegado á esta ciudad una partida de barriles de anchoa, los que se venden con la mayor equidad, darán razón en el despacho de este periódico.

Precios corrientes de los cereales en esta Capital, en la semana última.

Trigo de	32 á 36
Cebada de	22 á 24
Habas de	36 á 38
Aceyte de	57 á 59